

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL en contra de GOBERNACION DEL HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se faculta a la mandataria para demandar a OBRAS PUBLICAS DEL HUILA, y no para accionar en contra de LA GOBERNACION DEL HUILA, como aparece en el texto de la demanda, por lo que se debe hacer la corrección del caso.
- 2.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Debe individualizar los HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 4.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos, omisiones y pretensiones, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.
- 5.- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- 6.- No obstante haberse anunciado como prueba, no fue aportada con la demanda la resolución administrativa de la Gobernación del Huila, a través de la cual niega el reconocimiento de la pensión sanción al demandante.

7.- La resolución aludida en el acápite de pruebas en el numeral 8, no corresponde a la que se acompaña con el libelo introductor.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

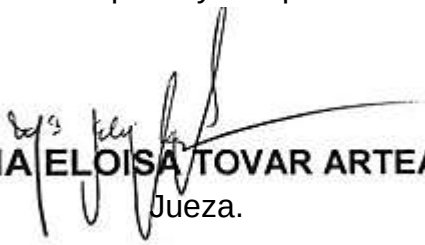
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00146.00

AHV.